

V. CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA IBEROAMERICANA

Harold Bertot Triana

Doctorando del Programa de Ciencias Sociales y Jurídicas

Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.

Índice

1. Introducción.
2. *Un caso pionero sobre violencia sexual contra una niña en el ámbito educativo; la confluencia de la edad y la condición de mujer, factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, en confluencia interseccional en actos de acoso y abuso sexual como actos de violencia y discriminación; violencia y discriminación en el marco de una situación estructural; y la necesidad de erradicar estereotipos de género en el entorno educativo. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.*
3. *El “deber de fiscalizar” en la atribución de responsabilidad al Estado; derivación del artículo 26 de la Convención Americana del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo; “grupo discriminado o marginado” por una “situación de pobreza estructural”; y discriminación estructural e interseccional. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.*
4. *La libertad de expresión de los jueces y juezas y sus restricciones; “adecuado y oportuno control de convencionalidad”; y violación de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.*

1. Introducción

“En el marco del respeto a los #DDHH y del sistema interamericano, Ecuador ejecutará la sentencia dictada por la @CorteIDH en el caso de Paola Guzmán. Nuestra lucha para erradicar la violencia sexual en el sector educativo, se mantiene firme desde el primer día de mi Gobierno.”¹ Estas fueron las palabras del presidente ecuatoriano Lenín Moreno al conocer la sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020*, en la que por primera vez la Corte tiene la oportunidad de pronunciarse sobre la violencia sexual en el ámbito educativo. La referencia del presidente a una “lucha para erradicar la violencia sexual en el sector educativo”, no era una expresión en balde. Según la organización *Human Rights Watch*:

“La violencia sexual y de género es un problema endémico, y de larga data, en el sistema educativo ecuatoriano, desde preescolar hasta el bachillerato. Durante décadas, Ecuador ha incumplido su deber de proteger a centenares de niños, niñas y adolescentes, socavando su derecho a la educación, a la protección contra la violencia, la integridad de sus derechos sexuales y reproductivos y su derecho a la reparación. Entre 2014 y mayo de 2020, el Ministerio de Educación de Ecuador registró 3.607 denuncias de violencia sexual en las instituciones educativas. Algunas de estas denuncias afectaban a más de un estudiante: 4.221 niños, niñas y adolescentes sufrieron violencia sexual por parte de docentes, personal escolar, conserjes, conductores de transporte escolar y compañeros de estudios. Dados los niveles generalmente bajos de denuncias de violencia de género y violencia sexual en el entorno escolar en Ecuador, es probable que esos casos representen apenas una porción de los casos reales de violencia sexual en las instituciones educativas en todo el país.”²

En cumplimiento de una de las medidas de reparación ordenadas por la Corte en el *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, se instituyó en Ecuador el 14 de

¹ Tuit del 15 de agosto de 2020 de Lenín Moreno. @Lenin

² “«Es una lucha constante», La violencia sexual en instituciones educativas y los esfuerzos de jóvenes sobrevivientes por obtener justicia en Ecuador”, *Human Rights Watch*, Diciembre 9, 2020. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2020/12/09/es-una-lucha-constante/la-violencia-sexual-en-instituciones-educativas-y-los>

agosto de cada año como el Día de lucha contra la violencia sexual en las aulas. Sin embargo, algunos datos ubican también este problema en buena parte de la región latinoamericana. Es un drama que convive hoy con la impunidad y con mecanismo deficientes en muchos entornos nacionales para dar solución. Para Petita Albarracín, madre de Paola Guzmán Albarracín -quien fue agredida sexualmente en su colegio público durante un largo tiempo, y que acabó en el suicidio-, la Corte Interamericana se convirtió en la esperanza para alcanzar justicia después de un largo período de su búsqueda en el Ecuador. Precisamente en el caso que reseñaremos hoy se manifestaron dos razones de preocupaciones en ese sentido: en primer lugar, el tiempo demasiado largo que medió para su sometimiento ante la Corte, por lo que ésta tomó “nota, con preocupación, que entre la presentación de la solicitud inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte han transcurrido más de doce años”³; y el alcance del reconocimiento de la responsabilidad del Estado de Ecuador en este caso, a juicio de la Corte, resultaba “contradictorio”, en tanto “en la audiencia pública se refirió a violaciones a derechos” y “en sus alegatos finales escritos afirmó que solo reconoció «hechos»”⁴.

Con anterioridad, la Corte había tenido que conocer varios casos de violencia contra la mujer y contra las niñas. La propia Corte hizo notar algunos de estos⁵ -que tomamos de ahí- relacionados con violencia contra la mujer, como el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* de 25 de noviembre de 2006 y el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México* de 28 de noviembre de 2018; de violencia a niños y niñas en privación de libertad como lo fue el *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay* de 2 de septiembre de 2004 y el *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina* de 14 de mayo de 2013; violencia a niños y niñas en conflictos armados en el *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* de 24 de noviembre de 2009 y en el *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia* de 31 de agosto de 2017; de violencia contra niños y niñas en operativos de fuerzas de seguridad en el emblemático *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* de 19 de noviembre 1999 y en el *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras* de 21 de septiembre de 2006; así como violencia contra niños y niñas en contexto de movilidad humana, como en el

³ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr.5.

⁴ Ibidem., párr. 20.

⁵ Ibidem., párr.106.

Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia de 25 de noviembre de 2013 y en el *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana* de 28 de agosto de 2014.

En esta oportunidad, en la que la Corte conoció por primera vez de la violencia sexual a una niña en el ámbito educativo, sentó algunos estándares jurisprudenciales en este sentido⁶: la obligación de los Estados de “adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños”, en los que se “tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación”; el derecho de las niñas y niñas a un “entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual”; el deber de los Estados de “«adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente», que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares”, así como tomarse en cuenta “la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas «con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores»; el deber de los Estados de “establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención”, así como la existencia de “mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados”; entre otros.

A juicio de algunas expertas, “frente a los actos de acoso y abuso sexual en entornos educativos, la Corte IDH por vez primera, con base en un enfoque de género y de niñez, brindó contenido a los conceptos de acoso y abuso sexual en el ámbito escolar”⁷. En este punto la Corte hubo de sostener que “la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza. Ello se advierte, en forma concreta, dados los señalamientos de que los actos con implicancias sexuales que el Vicerrector desarrolló con Paola comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales,

⁶ *Ibidem.*, párrs. 118-120.

⁷ MARTÍNEZ CORAL, C.; CECILIA MARTÍNEZ, C., y MARTÍNEZ, L., “Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador: Primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia sexual en instituciones educativas”, *Justicia en las Américas*, octubre 22, 2020. Disponible en: https://dplfblog.com/2020/10/22/paola-guzman-albarracin-vs-ecuador/#_edn12

tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.”⁸

Es dable destacar también de la sentencia, cuando la Corte hace suyo lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño, en su *Observación General 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, al indicar que los “Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas”.⁹ En igual sentido, de mucho peso representaba que la Corte entendiera que “los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer”, sino que “(e)sos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una situación estructural, en la que pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para revertirlo”¹⁰.

No obstante, para algunas expertas que participaron en este caso, la sentencia “determinó que el embarazo de Paola no se encontraba probado, considerando que la prueba presentada por las colitigantes sobre el mismo era insuficiente”, pese a considerar estas autoras que “a lo largo del proceso interamericano se presentó evidencia del embarazo de Paola que había sido producto de la violencia sexual”; en este sentido señalaron que: 1) “la autopsia que negaba el embarazo había sido controvertida por un peritaje del doctor Mario Nájera que determinaba que dicha autopsia estuvo cargada de vicios y dictámenes oficiales contradictorios”; 2) así como “quedaban incontrovertidos los testimonios de las compañeras de colegio de Paola, que afirmaron que ella les había comunicado que estaba embarazada y que inclusive les había mostrado el resultado positivo de una prueba de embarazo”, cuyos “testimonios fueron brindados por ellas siendo aún adolescentes en el proceso interno y nunca fueron

⁸ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr.131.

⁹ Ibidem., párr. 142.

¹⁰ Ibidem., párr.142.

valorados”¹¹. Por tal razón, alegan, “los testimonios de las compañeras de Paola, todas niñas adolescentes, fueron desechados, sin considerar que ellas tenían derecho a ser escuchadas y a ser tomadas en serio por la información que ofrecían”, por lo que “(n)o haber valorado su testimonio, va en contravía del interés superior del niño según la Convención sobre los Derechos del Niño”¹². Estas razones, fueron las que imposibilitaron, al decir de estas expertas, que la Corte tuviera oportunidad “de examinar la violación a los derechos a la autonomía, privacidad, salud, educación y acceso a la información ocasionadas por la injerencia arbitraria que ejerció el Vicerrector sobre Paola al obligarla a someterse a un aborto, decisión que ella debió de haber tomado directamente en función de sus capacidades evolutivas y siendo dotada de todas las herramientas de información para brindar su consentimiento informado.”¹³

El *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo António de Jesus Vs. Brasil, con sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 15 de julio de 2020*, fue uno de los grandes pronunciamientos de la Corte durante el año anterior. En esta sentencia, que al decir de algunos fue “bastante esperada por las víctimas del caso y por la sociedad civil brasileña en búsqueda de justicia”¹⁴, se abordaron temas de enorme importancia en relación con la muerte de 60 personas, y las heridas a otras 6, por la explosión de una fábrica de fuegos artificiales, y cuyas víctimas fueron mujeres, niñas y niños. Entre los aspectos abordados por la sentencia se encontraba la responsabilidad del Estado por actos de privados, basado en un “deber de

¹¹ MARTÍNEZ CORAL, C.; CECILIA MARTÍNEZ, C., y MARTÍNEZ, L., “Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador: Primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia sexual en instituciones educativas”, *Ob.cit.*

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ GIRARDI FACHIN, M; PADOVAM FERREIRA, G., “Cuatro aspectos – y una ausencia – en la sentencia Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesus y sus Familiares vs. Brasil”, *Justicia en las Américas*, noviembre 5, 2020. Disponible en: <https://dplfblog.com/2020/11/05/cuatro-aspectos-y-una-ausencia-en-sentencia-empleados-de-la-fabrica-de-fuegos-de-santo-antonio-de-jesus-vs-brasil/>

fiscalización”, respecto a los derechos a la vida e integridad personal y al derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo. En este orden, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en su voto razonado, expresó que si bien la Corte ya se había pronunciado sobre “discriminación estructural”, “discriminación interseccional”, “discriminación por la posición económica”, así como el controvertido tema de la derivación de los derechos sociales del artículo 26 de la Convención, sí era “la primera oportunidad en que la Corte IDH analiza la forma en que la confluencia de diversos factores presentes en las víctimas en condición de pobreza las sometió a una situación de discriminación estructural frente al disfrute de condiciones específicas del derecho al trabajo”¹⁵.

Un aspecto de notable desarrollo en esta sentencia lo constituyó el análisis del caso a partir de la “discriminación estructural interseccional”. En palabras del propio Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, si bien en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, “el análisis de la discriminación estructural se centro únicamente en la posición económica de las 85 víctimas”, en el presente caso se agrega el enfoque interseccional donde “al igual que la posición económica, coexisten en algunas de las víctimas otras formas de discriminación que también están asociadas a factores estructurales —como lo son el género o la raza-.”¹⁶ En este punto, agrega el juez:

“Podríamos entender, entonces, que la sentencia abona al entendimiento de la «discriminación estructural interseccional» en casos particulares. Finalmente, existe un conjunto de víctimas que, en adición a los factores estructurales interseccionales, se adicionan la edad (en el caso de las niñas) o el estado de embarazo de las mujeres. También, algo que no se explicita pero que es dable entender de lo analizado por la Corte IDH, es que, si bien el enfoque interseccional ha sido acuñado desde el enfoque de género (desde desventajas que sufren algunos grupos de mujeres), el caso nos muestra que las niñas y niños, pobres y afrodescendientes también pueden ser víctimas de discriminación interseccional. Ante esta forma de discriminación, es necesario que las acciones para erradicar estas situaciones de exclusión o marginación adopten un

¹⁵ Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr.3.

¹⁶ *Ibidem*, párrs.67-68.

«enfoque diferencial» para que en el diseño de las medidas se tomen en cuenta posibles particulares que puedan impactar en diferentes subgrupos de personas destinatarias de esas medidas.”¹⁷

Por supuesto que uno de los temas donde se plasmó las divergencias fue sobre la interpretación del artículo 26 de la Convención, en relación con la derivación de derechos sociales. En este caso, se oponen a esta posibilidad los jueces Eduardo Vío Grosi¹⁸ y Humberto Sierra Porto¹⁹, además de la visión del juez Pérez Manrique que sostuvo su filiación a “la tesis de la indivisibilidad-simultaneidad”, y que en su criterio “se basa en la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación entre los derechos humanos, para sostener la competencia de la Corte para conocer sobre violaciones individuales de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”²⁰.

Para el debate de esta sentencia también quedará el alcance otorgado al artículo 24 de la convención. En el párrafo 199 se la sentencia se lee:

“Por otra parte, la Corte encuentra que del artículo 24 de la Convención se desprende un mandato orientado a garantizar la igualdad material, lo que no sucedió en el presente caso. En ese sentido, el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones, la primera una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana. Lo anterior quiere decir que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la

¹⁷ Ibidem., párr. 68.

¹⁸ Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vío Grosi, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

¹⁹ Voto Parcialmente Disidente del Juez Humberto Sierra Porto, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

²⁰ Voto Concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 8.

participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación.”

En opinión del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, “en la medida en que exista un contexto de discriminación estructural, la expresión «sin discriminación» en el artículo 24 se debe leer en consonancia con el mismo enunciado contenido en el artículo 1.1”²¹, por lo que “el mandato desde el artículo 24 de la Convención no solo abarca *abstenerse* de a) emitir normas que creen un trato arbitrario, o b) que apliquen las normas ya existentes de forma arbitraria (obligaciones de respeto), sino que también implica que el Estado debe adoptar normas para superar las situaciones de desigualdad, o en su defecto eliminar las normas o prácticas que perpetúen esa desigualdad (obligaciones positivas) y, en la medida que no se realice esto con la normativa interna, no se estaría ante «la igual protección de la ley».²² En relación con esta resolución, el Juez Vio Grossi disintió al considerar que el Resolutivo No.6 “omite toda referencia a la ley que viola el derecho a la igualdad ante ella y a la igual protección de ella, previsto en el artículo 24 y por la otra, a que se sustenta únicamente en una situación estructural de pobreza o de discriminación por raza o género para declarar su violación, lo que puede ser de utilidad para determinar el contexto en que ésta se da, pero que es insuficiente para ser la única consideración a tener en cuenta sobre el particular.”²³ En relación con ello, en el párrafo 203 de la sentencia se lee:

“En suma, la Corte encuentra que la situación de pobreza de las presuntas víctimas, aunada a los factores interseccionales de discriminación ya mencionados, que agravaban la condición de vulnerabilidad, (i) facilitó la instalación y funcionamiento de una fábrica dedicada a una actividad especialmente peligrosa, sin fiscalización ni de la actividad peligrosa, ni de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo por parte del Estado; y (ii) llevó a las presuntas víctimas a aceptar un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad y la de sus hijas e hijos menores de edad. Además, (iii) el Estado no adoptó medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el derecho al trabajo respecto de un grupo de mujeres en situación de marginación y discriminación. Esta

²¹ Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Ob.cit.*, párr. 109.

²² *Ibidem.*, párr. 111.

²³ Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vío Grossi, *Ob.cit.*, párr. 115.

situación implica que, en el presente caso, no se garantizó el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias sin discriminación, así como el derecho a la igualdad previstos en los artículos 24 y 26, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.”

Otro de los aspectos para el debate, se encuentra en relación con lo que algunos consideran “(e)l silencio con relación a los artículos 6 (prohibición de la esclavitud, trabajo forzoso y servidumbre) y 7 (libertad personal)”, que “no son debatidos ni siquiera en los votos razonados”²⁴. En el criterio de estos autores:

“Dado que el caso contempla el trabajo infantil, resalta la ausencia de condenación por el art. 6. Por un lado, ello abre espacio a que se entienda que la Corte no estableció el trabajo infantil como esclavitud o servidumbre, y, por otro, a que el debate hubiera sido rico y, quizás, necesario. La existencia de trabajo infantil puede tener un vínculo cercano con la esclavitud contemporánea. Por más que no sean sinónimos – guardan relación de género y especie, pues la esclavitud es una de las llamadas «peores formas de trabajo infantil», según el Convenio n° 182 de la OIT – las fronteras entre trabajo infantil y esclavitud pueden ser tenues. Hubiera sido interesante un debate sobre el cumplimiento o no de los atributos del derecho de propiedad (necesarios para calificar un conducta como esclavitud y mencionados por la Corte IDH en *Fazenda Brasil Verde* y en *Lopez Soto*). Esta precisión técnica es importante para futuras defensas de derechos en los ámbitos interno e internacional.”²⁵

El tercer caso que reseñamos en esta crónica es el *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile con sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* de 27 de agosto de 2020. Se refiere a la libertad de expresión y el alcance de sus restricciones, cuando se trata de jueces, que para el caso en cuestión lo fue el Sr. Urrutia

²⁴ GIRARDI FACHIN, M; PADOVAM FERREIRA, G., “Cuatro aspectos – y una ausencia – en la sentencia Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesus y sus Familiares vs. Brasil”, *Ob.cit.*

²⁵ *Ibidem.*

Laubreaux, Juez de Garantía de Coquimbo, en Chile, sancionado por la Corte de Apelaciones de La Serena con una medida disciplinaria de “censura por escrito”, en aplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, por críticas vertidas en un trabajo académico por la actuación de esta institución en relación a los derechos humanos durante la dictadura chilena. En un momento anterior, en el caso *Caso López Lone y otros Vs. Honduras con sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* de 5 de octubre de 2015, la Corte había expresado que si bien el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión está garantizada en la Convención para toda persona, con independencia de cualquier otra consideración, sin que quepa restringirla a una determinada profesión o grupo de personas, consideró que del mismo modo que “tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención”, y en el caso de los jueces y juezas, por sus funciones en la administración de justicia en un Estado de Derecho, “pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos”²⁶. El caso que nos ocupa, reafirma de aquel asunto, tomando como base lo expresado por los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, que “(e)l objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces”²⁷, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención.

En relación con el derecho a las garantías judiciales la Corte reiteró que “las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana hacen parte del elenco de garantías mínimas que debieron ser respetadas para adoptar una decisión que no fuera arbitraria y resultara ajustada al debido proceso”²⁸. Del mismo modo, la Corte relaciona, como en casos anteriores, las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva con los estándares sobre independencia judicial cuando se

²⁶ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 169.

²⁷ Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr.84; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr.171.

²⁸ Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 103.

trata jueces. Esta es una jurisprudencia asentada por la Corte Interamericana, como dan cuenta los *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *Vs. Venezuela*, con sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 5 de agosto de 2008, donde se expresa que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces”, y este “ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico”.

“El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.”²⁹

Por su parte, en el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela* con sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de junio de 2009, la Corte había afirmado que “los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como «esencial para el ejercicio de la función judicial».”³⁰ En tal sentido se expresó que:

“El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.”³¹

²⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

³⁰ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo *Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67

³¹ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo *Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67

En el presente caso, los presupuestos de la independencia del Poder Judicial y sobre el respeto del debido proceso en los procedimientos que determinan la responsabilidad disciplinaria de los jueces, se refuerzan con indicación expresa, *inter alia*, del Estatuto del Juez Iberoamericano.³² En otro tanto, la Corte Interamericana constata la decisión de la Corte Suprema de Chile, que reparó parcialmente la violación al derecho a la libertad de expresión del Sr. Urrutia, como un “adecuado y oportuno control de convencionalidad”, donde la Corte Suprema “tomó en debida consideración los estándares desarrollados por este Tribunal en relación con los límites a las restricciones permitidas por el artículo 13 de la Convención para así garantizar adecuadamente la libertad de expresión del Juez Urrutia Laubreaux”.³³

2. *Un caso pionero sobre violencia sexual contra una niña en el ámbito educativo; la confluencia de la edad y la condición de mujer, factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, en confluencia interseccional en actos de acoso y abuso sexual como actos de violencia y discriminación; violencia y discriminación en el marco de una situación estructural; y la necesidad de erradicar estereotipos de género en el entorno educativo. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.*

El presente caso tiene como componente fáctico “la violencia sexual cometida contra Paola del Rosario Guzmán Albarracín, entre sus 14 y 16 años de edad, por parte de personal de la institución educativa estatal a la que asistía, el colegio secundario Martínez Serrano, en particular, por parte del Vicerrector de dicha institución. Incluyen también el posterior suicidio de la adolescente, cometido dos días después de cumplir 16 años de edad, y los procesos judiciales y administrativos iniciados con posterioridad a su muerte, que ocurrió en Guayaquil el 13 de diciembre de 2002.”³⁴ En relación con las cuestiones de fondo, la Corte examinó “en primer término, las violaciones a derechos humanos argüidas en relación con la violencia sexual en

³² Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, *Ob.cit.*, párrs. 107 y 110.

³³ *Ibidem.*, párr. 94.

³⁴ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, *Ob.cit.*, párr.41.

perjuicio de Paola Guzmán, que habrían afectado su derecho como mujer y niña a vivir una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, incluyendo el examen de los distintos derechos, en el caso, relacionados con ello”. De igual modo analizó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto a actuaciones judiciales y administrativas vinculadas a las circunstancias referidas”, así como “los alegatos respecto a la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre y la hermana de Paola Guzmán Albarracín.”³⁵

Al tratarse de la violencia sexual contra una niña específicamente en el ámbito educativo, era el primer caso que conocía en este sentido, a los que se suman los casos ya conocidos “relacionados con actos de violencia contra la mujer, como así también respecto de niñas o niños en distintas situaciones, tales como privación de libertad, conflictos armados, operativos de fuerzas de seguridad o en el contexto de la movilidad humana. Ha tenido oportunidad, asimismo, de conocer casos de violencia sexual contra niñas”.³⁶ La Corte advierte también “una serie de circunstancias vinculadas entre sí”, en tanto “(d)istintas violaciones a derechos humanos aducidas se relacionan, de modo tal que, al menos en parte, cada una se generó a partir de otras o es resultado de las mismas. Es decir, existe una estrecha relación entre diversos derechos humanos implicados en actos de violencia sexual y las obligaciones correlativas al derecho de una mujer a una vida libre de violencia y aquellas relacionadas a la protección de niñas y niños y el derecho a la educación.”³⁷

En el análisis sobre los “derechos a la integridad personal y a la vida privada, receptados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana”, que “conlleven libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo”³⁸, la Corte se auxilia, *inter alia*, de la Convención de Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre los Derechos del Niño, para dejar sentado que:

“(…) los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la

³⁵ Ibidem., párr. 85.

³⁶ Ibidem., párr. 106.

³⁷ Ibidem., párr. 107.

³⁸ Ibidem., párr. 109.

educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.”³⁹

En el análisis de los hechos concretos del caso, sobre la base de los presupuestos fijados, y en los que se partía de que “Paola del Rosario Guzmán Albarracín, durante más de un año, entre sus 14 y 16 años de edad, mantuvo una relación sexual con el Vicerrector de su colegio”, la Corte a los “efectos de evaluar los aspectos que, en el caso, permiten concluir que la vinculación referida implicó el sometimiento de Paola a actos reiterados y continuados de violencia sexual”, precisó “dejar sentados cuatro aspectos relevantes que coadyuvan a la caracterización de los hechos.”⁴⁰ En este sentido: 1) que “de conformidad con el derecho internacional, conforme a la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometándose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento”⁴¹; 2) “la existencia de prueba sobre actos de cópula vaginal en el caso. Al respecto, la Corte entiende, considerando pautas sobre apreciación de la prueba expresadas en su jurisprudencia, que por el tipo de hecho de que se trata, no cabe esperar pruebas documentales o testimonios directos”⁴²; 3) “la tipificación de la propia normativa interna, estaba contemplada como delito la conducta de una persona adulta que perpetrara actos de naturaleza sexual con una persona menor de 18 años de edad, como era el caso de Paola”; 4) “en las circunstancias del caso (...) se produjo el abuso de una relación de poder y confianza, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un

³⁹ Ibidem., párr. 120.

⁴⁰ Ibidem., párr. 123.

⁴¹ Ibidem., párr. 124.

⁴² Ibidem., párr. 125.

deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad, lo que permitió la consumación de actos de violencia sexual”⁴³.

Después de analizar aspectos relacionados con el “aprovechamiento de una relación de poder y la situación de vulnerabilidad”, el “carácter discriminatorio de la violencia sufrida”, pudo concluir respecto a la violencia sexual que:

“(…) Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad.

Lo dicho refiere, por una parte, a una lesión directa a los derechos de Paola por la violencia sexual ejercida contra ella. Por otra parte, también alude a la tolerancia de dicha violencia por autoridades del Estado. Mediante ambas conductas se infringió el deber de respetar los derechos de Paola. Aunado a ello, el Estado incumplió su deber de garantizar tales derechos, por la falta de adopción de medidas, reconocida en parte por el Estado, para la prevención y tratamiento de actos de violencia sexual.”⁴⁴

En este sentido, la Corte pudo determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida de Paola del Rosario Guzmán Albarracín sobre un grupo de presupuestos, *inter alia*: 1) “no son admisibles enfoques restrictivos del derecho a la vida, dado su carácter fundamental y necesario para el ejercicio de los demás derechos humanos. Teniendo esto en cuenta, en diversas oportunidades este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida abarca el derecho a una vida digna; es decir, no solo

⁴³ Ibidem., párr. 127.

⁴⁴ Ibidem., párrs. 143-144.

«comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna»⁴⁵; 2) “(l)a violencia contra niños o niñas tiene múltiples consecuencias, entre ellas, «consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima)», que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo”; 3) “el Estado no solo no adoptó acciones para proteger a Paola, sino que directamente irrespetó sus derechos, no solo por los actos directos de violencia sexual, sino también por la tolerancia al respecto por parte de la institución educativa a la que asistía”; 4) “luego de que las autoridades estatales escolares tomaron conocimiento del riesgo concreto a la vida de Paola, por la ingesta de veneno, la conducta del Estado no fue diligente para procurar salvar su vida”, en la que si bien “no puede asimilarse el «deber de cuidado» exigido a un colegio en materia de salud al que el que es posible esperar en una institución hospitalaria (...) las autoridades del colegio no trasladaron en forma inmediata a Paola a una institución que pudiera darle atención, omitiendo cumplir el deber de auxiliar a una persona sobre la cual tenían obligación de garantizar sus derechos”, entre otros.⁴⁵

Por tal razón, la Corte concluyó que la “violencia sexual ejercida contra Paola del Rosario Guzmán Albarracín, siendo ella una niña, afectó su derecho a una vida libre de violencia, resultó discriminatoria y menoscabó su posibilidad de decidir en forma autónoma su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad”. En tal sentido consideró que se “(v)ulneró también su derecho a la educación, que, como se señaló, incluye la observancia de los derechos humanos en el marco del proceso educativo. Asimismo, le causó graves sufrimientos y tuvo relación con su decisión de quitarse la vida. El Estado, además, no le prestó el auxilio debido para procurar evitar su muerte”.⁴⁶ Ello representaba entonces que “Paola vio lesionados sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y a la educación. El Estado incumplió su deber de respetar los derechos señalados, mediante el ejercicio de violencia sexual contra Paola, y también su deber de garantizarlos”. La Corte entonces sostuvo que “Ecuador incumplió su obligación de proveer medidas de protección a Paola en su condición de niña, como también de abstenerse de cualquier acción o práctica de

⁴⁵ Ibidem., párrs. 153 y ss.

⁴⁶ Ibidem., párr. 166.

violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”; del mismo modo que “(t)ampoco actuó con la diligencia debida para prevenir esa violencia ni adoptó las medidas necesarias a tal efecto. El incumplimiento del Estado de sus obligaciones de respeto y garantía implicó la inobservancia de su deber de cumplir las mismas sin discriminación”.⁴⁷

Con todo ello, en los que la Corte no pudo determinar la responsabilidad del Estado por torturas sometidas a Paola, conforme al artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como tampoco pudo acreditar vulneraciones a los derechos a la salud y a la libertad personal ni al derecho a la libertad de expresión, la Corte entonces consideró que “Ecuador violó en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín los artículos 4.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana, así como el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 del primer tratado y los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará.”⁴⁸

La Corte también se pronunció sobre vulneraciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este punto sostuvo como presupuestos que “(e)n casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará”⁴⁹, así como que “la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los

⁴⁷ Ibidem., párr. 167.

⁴⁸ Ibidem., párr. 168.

⁴⁹ Ibidem., párr. 177.

hechos”⁵⁰. De este modo, después de analizar aspectos como “el plazo razonable de la investigación”, “el uso de estereotipos de género”, “el proceso judicial civil de reparación del daño”, la Corte sostuvo que:

“Teniendo en cuenta los aspectos reconocidos por el Estado, este Tribunal nota que se produjo en el caso una lesión al derecho de acceso a la justicia de las familiares de Paola Guzmán Albarracín, derivando en la impunidad, por la prescripción de la acción penal, que fue consecuencia de la inacción estatal, especialmente en la falta de diligencia en la detención del procesado rebelde. Los actos impunes, además, fueron cometidos por un funcionario público y comprometían en forma directa la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos humanos, inclusive el derecho a vivir una vida libre de violencia. El Estado, también por ese motivo, debía actuar con diligencia estricta en la investigación, como una de las acciones tendientes a subsanar, mediante la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas, el hecho ilícito internacional.

Por lo dicho recién y por todo lo antes expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la igual protección de la ley previsto en su artículo 24, con el deber de cumplir sin discriminación las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno prevista en el artículo 2 de la Convención y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín.”⁵¹

De modo general, y después de considerar la responsabilidad del Estado en la violación del derecho a la integridad personal del artículo 5.1 de la Convención, en relación con su artículo 1.1., respecto a los familiares de Paola⁵², la Corte ordenó reparaciones para el Estado en el siguiente sentido: 1) medidas de rehabilitación (“brindar gratuitamente, en forma diferenciada, y por el tiempo que sea necesario, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico para Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse

⁵⁰ Ibidem., párr. 178.

⁵¹ Ibidem., párrs. 201-202.

⁵² Ibidem., párr. 214.

Selena Guzmán Albarracín, el cual deberá incluir en forma gratuita la provisión de los medicamentos que sean necesarios y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. En el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de las víctimas, según lo que se acuerde con ellas y después de una evaluación individual⁵³); 2) medidas de satisfacción (“que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio web oficial del Ministerio de Educación”⁵⁴; así como realizar “un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso”⁵⁵, y “que, en un plazo razonable, declare un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, mencionando en el nombre de dicho día, de manera explícita, el fenómeno de la violencia sexual contra niñas y niños en el ámbito educativo”⁵⁶.

Entre las garantías de no repetición, la Corte sostuvo:

“(…) esta Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a

⁵³ Ibidem., párr. 226. En este sentido, el Estado consideró que: “Las beneficiarias de esta medida disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para confirmar al Estado su voluntad de recibir atención psiquiátrica y/o psicológica. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para comenzar a brindar de manera efectiva la atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.” Así también: “Por último, la Corte nota que el Estado ha señalado que la señora Petita Albarracín tiene acceso al seguro social. Al respecto, este Tribunal aclara que, siempre y cuando resulte adecuado a lo ordenado, el Estado podrá otorgar los tratamientos requeridos por las víctimas a través del seguro social referido o por cualquier tipo de servicio estatal de salud.” Ibidem., párrs. 227-228.

⁵⁴ Ibidem., párr. 231.

⁵⁵ Ibidem., párr. 232.

⁵⁶ Ibidem., párr. 234.

las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención.”⁵⁷

3. *El “deber de fiscalizar” en la atribución de responsabilidad al Estado; derivación del artículo 26 de la Convención Americana del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo; “grupo discriminado o marginado” por una “situación de pobreza estructural”; y discriminación estructural e interseccional. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.*

Los hechos del presente caso muestran que “(e)l 11 de diciembre de 1998, aproximadamente a las 12:00 del mediodía, se produjo una explosión en la fábrica de

⁵⁷ Ibidem., párr. 245. En este orden, la Corte sostuvo también: “El Estado deberá informar a la Corte, en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas que identifique necesario adoptar. Dicha información será puesta en conocimiento de las representantes, quienes podrán presentar sus observaciones. Ecuador deberá comenzar a implementar las medidas aludidas a más tardar seis meses después de que presente a este Tribunal la información sobre las mismas, sin perjuicio de lo que esta Corte pudiera disponer en el curso de la supervisión de la presente Sentencia, considerando la información y observaciones que se le remitan. El Estado debe adoptar las acciones normativas, institucionales y presupuestarias para la efectiva implementación de las medidas que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto. La Corte supervisará que la medida ordenada, en los términos señalados, comience a ejecutarse en forma efectiva.” Ibidem., párr. 246. Así también la Corte estableció que “fijar, en equidad, por concepto de daño inmaterial, la suma de USD\$ 110,000.00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, la suma de USD\$ 55,000.00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor Petita Paulina Albarracín Albán, y la suma de USD\$ 45,000.00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Denisse Selena Guzmán Albarracín. El monto dispuesto a favor de Paola del Rosario Guzmán Albarracín deberá ser distribuido, en partes iguales, entre la señora Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín.” Ibidem., párr.263.

«Vardo de los Fuegos». Según consta en la acusación formal del Ministerio Público, los dueños de la fábrica tenían conocimiento de que «era peligrosa y podría explotar en cualquier momento y provocar una tragedia» y, si bien contaban con autorización del Ministerio del Ejército, las actividades eran realizadas «de forma irregular». Como consecuencia de la explosión, murieron 60 personas y seis sobrevivieron. Entre las personas que perdieron la vida, se encontraban 40 mujeres, 19 niñas y un niño. Entre las personas sobrevivientes, se encontraban tres mujeres y dos niños y una niña, para un total de 23 niñas y niños, además de Vitória França da Silva, quien, ante el grave estado de salud de su madre embarazada (quien posteriormente falleció), nació de forma prematura en razón de la explosión, presentando por ello afectaciones a su salud. Por otra parte, cuatro de las mujeres fallecidas se encontraban en estado de gestación. Los cuerpos de las personas fallecidas tuvieron quemaduras graves y algunos estaban mutilados. Las personas sobrevivientes fueron atendidas por el hospital de la ciudad de Salvador, capital de Bahia, ya que la ciudad de Santo Antônio de Jesus no tenía un hospital con una unidad para tratar a personas quemadas. Sin embargo, ninguna de ellas recibió tratamiento médico adecuado para recuperarse de las consecuencias del accidente. La mayoría de las sobrevivientes sufrieron lesiones corporales graves, desde la pérdida auditiva, hasta quemaduras que alcanzaron casi el 70% del cuerpo. Una de las sobrevivientes de la explosión, Leila Cerqueira dos Santos, declaró ante la Corte que tuvo quemaduras de tercer grado en el rostro, brazos y piernas, problemas de inflamación en el oído, además de varios dolores. Otros dos sobrevivientes, un niño para la fecha de los hechos y una mujer, declararon que no recibieron asistencia médica para atender las secuelas de la explosión (...) Al momento de la explosión, la fábrica contaba con permiso del Ministerio del Ejército y de la municipalidad, así como con el Certificado de Registro número 381, emitido el 19 de diciembre de 1995, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998. Mediante dicho certificado, se autorizó a la empresa el almacenamiento de 20.000 kg de nitrato de potasio y 2.500 kg de pólvora negra. Sin embargo, desde el registro de la fábrica de fuegos, hasta el momento de la explosión, no hay noticia de ninguna actividad de fiscalización llevada a cabo por las autoridades estatales, tanto en materia de condiciones laborales, como relativas al control de actividades peligrosas. En ese sentido, el Estado afirmó, en la audiencia pública

celebrada en 2006 ante la Comisión, que había fallado al no haber fiscalizado la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus.”⁵⁸

Respecto a las trabajadoras en la fábrica de fuegos, “se trataba de mujeres afrodescendientes, en su gran mayoría, que vivían en condición de pobreza y que tenían un bajo nivel de escolaridad. Además, eran contratadas informalmente, por medio de contratos verbales, y no eran regularmente registradas como empleadas.”⁵⁹ En este sentido, se refiere que los salarios eran muy bajos, y se añade que “(l)os habitantes del municipio de Santo Antônio de Jesus trabajaban en la fábrica de fuegos a falta de otra alternativa económica y debido a su condición de pobreza. Las empleadas de la fábrica de fuegos no podían acceder a un trabajo en el comercio debido a su falta de alfabetización y no eran recibidas para trabajar en el servicio doméstico debido a estereotipos que las asociaban, por ejemplo, con la delincuencia.”⁶⁰ Se expone, además, que “las trabajadoras de la fábrica no les ofrecían equipos de protección individual, ni entrenamiento o capacitación para ejercer su labor. Además, había varias niñas y niños trabajando en la fábrica, incluso desde los 6 años de edad. Las niñas y los niños trabajaban 6 horas diarias en época escolar y todo el día durante sus vacaciones, en fines de semana y durante épocas festivas. Las mujeres, en general, laboraban todo el día, desde las 6 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde y podían hacer entre tres y seis mil cohetes.”⁶¹ En este punto, igualmente, respecto a la explosión, se dieron inicio a varios procesos de índole civil, laboral, penal y administrativo, y hasta “la fecha de aprobación del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión sólo habían culminado los procesos en la vía administrativa y algunos laborales, sin que se hubiera logrado la ejecución de la reparación en estos últimos. Los demás procesos, pasados más de 18 años, se encontraban pendientes en diversas etapas.”⁶²

Después de rechazar tres excepciones preliminares presentadas por el Estado, la Corte en primer lugar analizó los hechos respecto a posibles vulneraciones al derecho a la vida y a la integridad personal, así como los derechos de la niña y del niño, de los artículo 4.1, 5.1 y 19 de la Convención con respecto al artículo 1.1 del propio texto

⁵⁸ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 74-78.

⁵⁹ Ibidem., párr. 70.

⁶⁰ Ibidem., párr. 71.

⁶¹ Ibidem., párr. 72.

⁶² Ibidem., párr. 82.

convencional. Al tratarse de un ente privado el causante de las muertes en cuestión, la Corte tuvo que establecer en primer lugar que “la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”, aunque “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción”, es decir, “(e)l carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados, no implica su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de particulares”, por lo que “aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de los derechos de otro, este no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía”.⁶³ Por tal razón, en la constatación de si era atribuible la responsabilidad al Estado por los hechos que de este caso, la Corte sostuvo que “el Estado de Brasil falló en su deber de fiscalizar la fábrica de «Vardo de los fuegos» y permitió que los procesos necesarios para la fabricación de los fuegos artificiales ocurrieran al margen de los estándares mínimos exigidos en la legislación interna para este tipo de actividad. Lo que a su vez fue la causa de la explosión de la fábrica de fuegos, según se desprende de las pericias elaboradas a nivel interno por las autoridades competentes (...). Por lo tanto, la conducta omisiva del Estado contribuyó a que se produjera la explosión.”⁶⁴ En conclusión, la Corte determinó que “Brasil es responsable por la violación de los artículos 4.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 60 personas fallecidas, entre las cuales se encontraban 20 niñas y niños, y de los artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las seis personas sobrevivientes, tres de las cuales eran niños”.⁶⁵

Respecto al derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, la Corte deriva este derecho de la interpretación del artículo 26 de la Convención, que ya hemos visto en Crónicas anteriores despierta amplia polémica, incluso en el seno de la Corte. En este punto, la

⁶³ Ibidem., párr. 117.

⁶⁴ Ibidem., párr. 137.

⁶⁵ Ibidem., párr. 139.

Corte consideró que existía “una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA”, por lo que “el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.”⁶⁶

En este sentido, la Corte fijó como contenido del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, “que el trabajador pueda realizar sus labores en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salud que prevengan accidentes de trabajo, lo cual resulta especialmente relevante cuando se trata de actividades que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas. Además, de forma particular, a la luz de la legislación brasileña, este derecho implica la adopción de medidas para la prevención y reducción de riesgos inherentes al trabajo y de accidentes laborales; la obligación de proveer equipos de protección adecuados frente a los riesgos derivados del trabajo; la caracterización, a cargo de las autoridades de trabajo de la insalubridad e inseguridad en el trabajo; y la obligación de fiscalizar estas condiciones, también cargo de las autoridades laborales.”⁶⁷ En este sentido, la Corte sostuvo que “el Estado desconoció el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, en la medida en que falló en su deber de prevenir accidentes de trabajo. Dicho deber resulta aún más relevante debido a la magnitud de los hechos del presente caso, que terminaron por afectar gravemente la vida y la integridad personal de las trabajadoras y trabajadores. En este caso, si bien Brasil cumplió con su deber de reglamentar la actividad desarrollada en la fábrica de fuegos (...), falló al ejercer el control y fiscalización de las condiciones laborales, como medida necesaria para la prevención de accidentes. Ello, pese a que las relaciones laborales exigen supervisión por parte del Estado, más aún cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas. De modo que, el Estado violó el derecho contenido en el artículo 26 de la Convención Americana.”⁶⁸

Del mismo modo, la Corte encontró que “el Estado incumplió el mandato contenido en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 26 del mismo instrumento respecto de las niñas y niños fallecidos y sobrevivientes a la

⁶⁶ Ibidem., párr. 155.

⁶⁷ Ibidem., párr. 174.

⁶⁸ Ibidem., párr. 176.

explosión de la fábrica de fuegos, al no adoptar las medidas de protección que su condición de niñas y niños imponía y permitir que niñas y niños, desde los once años de edad se encontraran trabajando al momento de la explosión”.⁶⁹ En relación a la prohibición de discriminación del artículo 1.1 y el artículo 24 de la Convención, la Corte partió de considerar que “las empleadas de la fábrica de fuegos hacían parte de un grupo discriminado o marginado porque se encontraban en una situación de pobreza estructural y eran, en una amplísima mayoría, mujeres y niñas afrodescendientes”, y en las que “el Estado no adoptó ninguna medida que pueda ser valorada por la Corte como una forma de enfrentar o de buscar revertir la situación de pobreza y marginación estructural de las trabajadoras de la fábrica de fuegos, con atención a los factores de discriminación que confluían en el caso concreto.”⁷⁰ En este punto la Corte había constatado que “las presuntas víctimas estaban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional. Las presuntas víctimas se encontraban en una situación de pobreza estructural y eran, en una amplísima mayoría, mujeres y niñas afrodescendientes, cuatro de ellas estaban embarazadas y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso en condiciones de explotación. La confluencia de estos factores hizo posible que una fábrica como la que se describe en este proceso haya podido instalarse y operar en la zona y que las mujeres, niñas y niños presuntas víctimas se hayan visto compelidos a trabajar allí.”⁷¹ Además sostuvo la Corte “que el Estado tenía conocimiento de la situación de especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas, pues según los datos divulgados por órganos del mismo Estado, una cifra significativa de la población del municipio de Santo Antônio de Jesus, para la fecha de los hechos, vivía en situación de pobreza. También, de acuerdo con bases de datos estatales, era de conocimiento del Estado que las mujeres afrodescendientes se encontraban en particular situación de vulnerabilidad toda vez que, entre otros factores, tenían menor acceso a trabajos formales.”⁷²

En relación con lo anterior, la Corte sostuvo también que “al permitir la instalación y funcionamiento de la fábrica de fuegos en una zona en la que una parte sustancial de la población es vulnerable, el Estado tenía una obligación reforzada de fiscalizar las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y de garantizar que

⁶⁹ Ibidem., párr. 181.

⁷⁰ Ibidem., párr. 200.

⁷¹ Ibidem., párr. 197.

⁷² Ibidem., párr. 201.

efectivamente se adoptaran medidas para la protección de la vida y la salud de las trabajadoras y para garantizar su derecho a la igualdad material. Por ello, al no haber fiscalizado las condiciones de higiene, salud y seguridad del trabajo en la fábrica, ni la actividad de fabricación de fuegos artificiales para, especialmente, evitar accidentes de trabajo, el Estado de Brasil no solo dejó de garantizar el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo de las presuntas víctimas, sino también contribuyó a agravar las condiciones de discriminación estructural en que se encontraban.”⁷³ En conclusión, la Corte sostuvo que “Brasil es responsable por la violación de los artículos 19, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 60 personas fallecidas y seis sobrevivientes de la explosión de la fábrica de “Vardo de los fuegos” de Santo Antônio de Jesus, ocurrida el 11 de diciembre de 1998”⁷⁴.

En esta línea, la Corte también consideró que el Estado era responsable “por la violación del derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, así como del deber dedebida diligencia y la garantía judicial de plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la Convención, ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de: a) seis víctimas sobrevivientes de la explosión de la fábrica de “Vardo de los fuegos” de Santo Antônio de Jesus el 11 de diciembre de 1998 (...), y b) 100 familiares de las víctimas fallecidas (...)”⁷⁵ Del mismo modo sostuvo que el Estado era responsable “por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de 100 familiares de las personas fallecidas y sobrevivientes de la explosión (...)”.⁷⁶

Respecto a todo lo anterior, la Corte ordenó reparaciones de carácter integral⁷⁷ en el sentido siguiente: 1) obligación de investigar (“continuar con la debida diligencia, conforme al derecho interno, el proceso penal para, en un plazo razonable, juzgar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la explosión de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus”, y respecto a “las causas civiles de indemnización por daños morales y materiales contra el Estado Federal, el Estado de Bahia, la Municipalidad de Santo

⁷³ Ibidem., párr. 201.

⁷⁴ Ibidem., párr. 204.

⁷⁵ Ibidem., párr. 247.

⁷⁶ Ibidem., párr. 256.

⁷⁷ Ibidem., párrs. 257 y ss.

Antônio de Jesus y la empresa Mário Fróes Prazeres Bastos, y respecto a los procesos laborales, el Estado debe, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Sentencia (...), continuar, con la debida diligencia, los procesos aún en trámite, para, en un plazo razonable, concluirlos y, en su caso, promover la completa ejecución, además de ejecutar las sentencias definitivas con la entrega efectiva de las sumas debidas a las víctimas”; 2) Medidas de rehabilitación (“brindar gratuitamente a través de instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos”); 3) Medidas de satisfacción (“publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Estado de Bahia y del Gobierno Federal” y “producir un material para radio y televisión de no menos de 5 minutos, en el que presente el resumen de la sentencia”; así también “realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso y su posterior investigación”); 4) Garantías de no repetición (“adoptar medidas para implementar una política sistemática de inspecciones periódicas en los locales de producción de fuegos artificiales, tanto para que se verifiquen las condiciones de seguridad y salubridad del trabajo, como para que se fiscalice el cumplimiento de las normas relativas al almacenamiento de los insumos”; el diseño y ejecución de “un programa de desarrollo socioeconómico especialmente destinado para la población de Santo Antônio de Jesus, en coordinación con las víctimas y sus representantes”; así como “indemnizaciones compensatorias” en forma de pagos de sumas monetarias por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos).

4. *La libertad de expresión de los jueces y juezas y sus restricciones; “adecuado y oportuno control de convencionalidad”; y violación de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el*

artículo 1.1 de la Convención Americana. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

En los hechos del caso en cuestión, se daba cuenta que “(e)l señor Daniel David Urrutia Laubreaux inició su carrera judicial como Juez de Letras y Garantías en la ciudad de Freirina el 15 de junio de 2001. El 17 de enero de 2003 fue promovido a Juez de Garantía en la ciudad de Ovalle y el 20 de diciembre de 2004 desempeñó el mismo cargo en la ciudad de Coquimbo. El 21 mayo de 2006 fue nombrado Juez del Séptimo Juzgado de Garantía en la ciudad de Santiago, cargo que ocupa en la actualidad.”⁷⁸ En este orden, consta que “(e)l 8 de abril de 2004, la Corte Suprema de Justicia autorizó a la presunta víctima asistir al “Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización” organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile junto al Centro Internacional para la Justicia Transicional. El 30 de noviembre de 2004 la presunta víctima informó a la Corte Suprema que aprobó el diplomado y remitió el informe final de dicho diplomado, titulado «Propuesta de Política Pública de Introducción del Enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de Chile», para que fuera «puesto a disposición del pleno para los fines que se estimen pertinentes». Dicho trabajo proponía al Poder Judicial adoptar un enfoque de derechos humanos, y realizaba una serie de críticas sobre su funcionamiento, específicamente sobre su rol durante el régimen militar chileno. El trabajo académico propuso que el Poder Judicial adoptara determinadas medidas de reparación por la responsabilidad que dicha institución habría tenido en las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar chileno, entre ellas, que reconociera públicamente su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.⁷⁹

En el orden de hechos que se suceden, acontece que “(e)l 22 de diciembre de 2004 el Secretario de la Corte Suprema de Justicia remitió a la Corte de Apelaciones de La Serena el trabajo académico realizado por el señor Urrutia Laubreaux”.⁸⁰ Entonces “(e)l 27 de diciembre de 2004, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Chile

⁷⁸ Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, *Ob.cit.*, párr. 57.

⁷⁹ *Ibidem.*, párr. 58.

⁸⁰ *Ibidem.*, párr. 59.

informó al Juez Urrutia Laubreaux que «conforme a lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Corte, adjunto se devuelve el denominado ‘informe final’ que remitiera [...]. Lo anterior, en razón de estimarse que en el aludido informe se contienen apreciaciones inadecuadas e inaceptables para este Tribunal»⁸¹. De este modo “(e)l 31 de marzo de 2005 la Corte de Apelaciones de La Serena decidió sancionar a la presunta víctima con una medida disciplinaria de “censura por escrito”, en aplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales.”⁸² Ante la sanción, el “Juez Urrutia Laubreaux presentó el 5 de abril de 2005 un recurso de apelación ante la Corte Suprema contra la resolución sancionatoria, solicitando la revocación de la sanción disciplinaria”⁸³, pero “(e)l 6 de mayo del 2005 la Corte Suprema confirmó la resolución impugnada, pero redujo la condena a una “amonestación privada” y ordenó que se registrara en la hoja de vida del Juez Urrutia Laubreaux la sanción impuesta”⁸⁴. No obstante, “(e)l 29 de mayo de 2018, y en cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Corte Suprema de Justicia de Chile dejó sin efecto la sanción impuesta al Juez Urrutia Laubreaux” al entender que se trataba de “una manifestación de la libertad de expresión del juez señor Urrutia”⁸⁵.

Después de resolver seis excepciones preliminares presentadas por el Estado, la Corte pasó a examinar si había existido una vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el presente caso. La Corte parte de considerar que si bien “(l)a Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración”, en relación con las “personas que ejercen funciones jurisdiccionales (...), debido a sus funciones en la administración de justicia, la libertad de expresión de los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos.”⁸⁶ Con fundamento, *inter alia*, en los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte sostiene entonces que “(e)l objetivo

⁸¹ Ibidem., párr. 60.

⁸² Ibidem., párr. 62.

⁸³ Ibidem., párr. 63.

⁸⁴ Ibidem., párr. 64.

⁸⁵ Ibidem., párr. 67.

⁸⁶ Ibidem., párr. 82.

general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces”⁸⁷. En este sentido, como el artículo 8.1 de la Convención establece el “derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, es una obligación del Estado “regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos”, y por tanto, “resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un «derecho o libertad de los demás»⁸⁸. De tal modo que a juicio de la Corte, “(l)a compatibilidad de dichas restricciones con la Convención Americana debe ser analizada en cada caso concreto, tomando en cuenta el contenido de la expresión y las circunstancias de la misma. Así, por ejemplo, expresiones realizadas en un contexto académico podrían ser más permisivas que las realizadas a medios de comunicación.”⁸⁹

En el caso concreto entonces, la Corte apuntó que “tal como lo señaló la Corte Suprema de Chile, el trabajo académico realizado por el señor Urrutia Laubreaux constituyó un ejercicio de su libertad de expresión”. De este modo, la Corte “considera que, si bien la libertad de expresión de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales puede estar sujeta a mayores restricciones que la de otras personas, esto no implica que cualquier expresión de un Juez o Jueza puede ser restringida. En este sentido, no es acorde a la Convención Americana sancionar las expresiones realizadas en un trabajo académico sobre un tema general y no un caso concreto, como el realizado por la presunta víctima en el presente caso.”⁹⁰ En este orden, la Corte advirtió cómo “la decisión de la Corte Suprema de Chile de 29 de mayo de 2018 reconoció la violación a la libertad de expresión y ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta al señor Urrutia Laubreaux”, la que “fue posteriormente eliminada de la hoja de vida del Juez Urrutia Laubreaux”⁹¹. Para la Corte esta “decisión de la Corte Suprema de Chile constituyó un adecuado y oportuno control de convencionalidad de la sanción de amonestación privada impuesta al señor Urrutia Laubreaux en el 2005, en tanto reconoció, cesó y reparó parcialmente la violación al derecho a la libertad de expresión en perjuicio del

⁸⁷ Ibidem., párr. 84.

⁸⁸ Ibidem., párr. 84.

⁸⁹ Ibidem., párr. 84.

⁹⁰ Ibidem., párr. 89.

⁹¹ Ibidem., párr. 92.

señor Urrutia Laubreaux. La Corte Suprema de Chile tomó en debida consideración los estándares desarrollados por este Tribunal en relación con los límites a las restricciones permitidas por el artículo 13 de la Convención para así garantizar adecuadamente la libertad de expresión del Juez Urrutia Laubreaux al a) dejar sin efecto la sanción impuesta, y b) ordenar la eliminación de la misma de la hoja de vida de la presunta víctima.”⁹²

Sin embargo, a los efectos de la responsabilidad del Estado chileno, la Corte consideró que “la sanción se mantuvo en la hoja de vida del señor Urrutia Laubreaux por más de 13 años, lo cual razonablemente afectó su carrera judicial”⁹³. En este sentido, tomando en cuenta “de acuerdo a la legislación chilena vigente al momento de los hechos la imposición de una «amonestación privada» tiene como consecuencia que el o la jueza sancionada no pueda ser calificada en la lista «Sobresaliente», y en tanto “(l)a calificación de los jueces con base en la acumulación de puntos influye en la preferencia que se tiene en los nombramientos en propiedad, en la promoción de los jueces a cargos superiores, y en el nombramiento a plazas distintas la determinación de más de tres sanciones en el período de tres años puede implicar la remoción del cargo de juez”, la Corte consideró “que no se ha subsanado totalmente la violación del derecho a la libertad de expresión del señor Urrutia Laubreaux”⁹⁴, por lo que “el Estado violó el artículo 13, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Urrutia Laubreaux”⁹⁵.

En relación con el derecho a las garantías judiciales y la alegada violación a la protección judicial, la Corte consideró en atención a “la naturaleza sancionatoria del proceso disciplinario seguido contra el señor Urrutia Laubreaux, en el cual fue adoptada una determinación que afectó los derechos de la presunta víctima, la Corte considera que las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana hacen parte del elenco de garantías mínimas que debieron ser respetadas para adoptar una decisión que no fuera arbitraria y resultara ajustada al debido proceso.”⁹⁶ Y agrega que “en casos de procesos disciplinarios en contra de jueces, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial

⁹² Ibidem., párr. 94.

⁹³ Ibidem., párr. 95.

⁹⁴ Ibidem., párr. 95.

⁹⁵ Ibidem., párr. 96.

⁹⁶ Ibidem., párr. 103.

efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial”.⁹⁷

De tal modo, y en el análisis del “derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa”, así como del “derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial y el derecho a la protección judicial”, la Corte consideró que “los ministros de la Corte Suprema que conocieron de la apelación no reunían elementos objetivos de imparcialidad para resolver sobre la misma”, y en tal sentido “el Estado violó la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Urrutia Laubreaux”⁹⁸. Por su parte, consideró respecto a “la alegada violación del artículo 2, en relación con el artículo 8.1 de la Convención”, “que no ha sido demostrado que las violaciones a las garantías judiciales ocurridas en el presente caso se encuentren relacionadas con la falta de adecuación legislativa”, del mismo modo que consideró “innecesario pronunciarse sobre la alegada violación a la protección judicial”.⁹⁹

En el análisis del principio de legalidad y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte indicó que “el proceso disciplinario tuvo carácter sancionatorio, por lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, son aplicables las garantías del artículo 9 de la Convención”, y en este caso, al tratarse “de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas, el cumplimiento con el principio de legalidad es aún más importante ya que constituye una garantía contra presiones externas a los jueces y, por ende, de su independencia”¹⁰⁰. En este sentido, la Corte consideró que “la Corte Suprema de Chile al sancionar al señor Urrutia Laubreaux utilizando el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales utilizó una norma que permitía una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención”¹⁰¹. También consideró que “normas como la presente vulneran no solo el principio de legalidad sino también la independencia judicial”.¹⁰²

⁹⁷ Ibidem., párr. 104.

⁹⁸ Ibidem., párr. 124.

⁹⁹ Ibidem., párr. 125.

¹⁰⁰ Ibidem., párr. 131.

¹⁰¹ Ibidem., párr. 135.

¹⁰² Ibidem., párr. 136.

Por estas razones, *inter alia*, la Corte concluyó que estas violaciones “se originaron en la aplicación del numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales”, y recordó “que en virtud del artículo 2 de la Convención, el Estado estaba obligado a suprimir las normas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención”. En este sentido, considera que “existió una omisión del Estado al mantener vigente dicha norma”, que “conllevó a una violación del artículo 2 de la Convención y afectó la seguridad jurídica y los derechos de la presunta víctima al momento de determinarse la sanción”. En conclusión, la Corte consideró al Estado responsable por la violación del artículo 9 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Urrutia Laubreaux¹⁰³.

En el ámbito de las reparaciones¹⁰⁴, la Corte ordenó: 1) medida de satisfacción (la publicación del “a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, la cual debe estar disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial, de manera accesible al público”; 2) garantías de no repetición (“suprimir el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánica de Tribunales”); 3) y el pago de cantidades establecidas por conceptos de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, además del pago de costas y gastos.

¹⁰³ Ibidem., párr. 141.

¹⁰⁴ Ibidem., párrs. 142 y ss.